



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-I01-002455

Lima, 24 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1936-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0800-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TICLIO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y CHICLA,
PROVINCIAS DE YAULI Y HUARACHIRÍ,
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0890-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022; y, demás actuados en el Expediente N° 0800-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. En noviembre-diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión socioambiental a la unidad fiscalizable “Ticlio” (en adelante, **acción de supervisión noviembre-diciembre 2020**) de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0030-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de enero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del referido Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión noviembre-diciembre 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0669-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de julio de 2022, notificada al administrado 04 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la tabla N° 1 de la referida resolución subdirectoral.
4. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA- SIGED, se verifica que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de octubre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0890-2022-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393045267.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

6. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA- SIGED, se verifica que el administrado no presentó sus descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental² (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del año 2019; respecto a (i) difundir las actividades realizadas a través de los distintos medios de comunicación, cada vez que amerite (ii) establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población, y (iii) realizar cuatro (04) talleres con las Comunidades Campesinas para explicar los posibles impactos y el Plan de Manejo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

a) Normatividad ambiental

11. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁴ (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
12. En concordancia con ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley SEIA**)⁵, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
13. En la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. “Ticlio” (en adelante, **EIA Ticlio**), se señala lo siguiente en el Plan de Relaciones Comunitarias:

Plan de Relaciones Comunitarios

“CRONOGRAMA DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. – U.E.A. TICLIO

Programa: Programa de Comunicación y Consulta

ACTIVIDADES A REALIZAR – INDICADOR:

- Etablir una relación directa y fluida a través del encargado de Relaciones Comunitarias con los distintos grupos de interés, del área de influencia – Permanente.
- Sensibilizar a las comunidades involucradas en temas relacionados al cuidado del medio ambiente a través de charlas y talleres que se llevarán a cabo en los locales comunales y escuelas de cada localidad del área de influencia – 1 Charla cada tres meses.
- Difundir las actividades realizadas por Volcan a través de los distintos medios de comunicación como las estaciones radiales públicas o privadas existentes en la zona y así evitar la desconfianza mutua – cada vez que amerite la actividad.
- Realizar un cronograma y la frecuencia de reuniones las cuales serán determinadas en función a los temas que la población o la empresa considere discutir – mensual.
- Se cursarán invitaciones a las autoridades locales, representantes de las organizaciones sociales de la zona y población en general para participar en las reuniones de consulta de manera que exista la máxima difusión sobre el Proyecto y otras actividades que ejecute Volcan y las medidas de manejo de impactos sociales y ambientales – cada vez que se realice una consulta.
- Se diseñarán los mecanismos de comunicación apropiados para convocar a la consulta, priorizando los medios de comunicación apropiados para convocar a la consulta, priorizando los medios de comunicación masiva más relevantes del lugar (emisoras radiales, afiches, etc.) para convocar a la población – cada vez que se realice una consulta.

⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

[...].”

⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

- Se discutirán y fijarán previamente con las autoridades de cada localidad los días, horas y lugares de reunión más apropiados para la consulta, comprometiendo la participación de la municipalidad distrital y/o provincial en estas reuniones de acuerdo a la relevancia del caso – según requerimiento.
- Se realizarán talleres en las Comunidades Campesinas y pueblos del área de influencia de proyecto donde se explicará claramente cuáles podrían ser los impactos que generaría la actividad y cuál sería el Plan de Manejo que la empresa pondría en marcha para evitar o mitigar dichos impactos – 4 veces al año.
- Todas las reuniones de consulta serán documentadas con relación al tiempo, localidad y participantes de la reunión, así como de los temas tratados y los acuerdos a los cuales se hayan arribado. Estas medidas servirán para asegurar un fácil monitoreo de todas las actividades – cada vez que se realice una consulta.

COMUNIDADES BENEFICIADAS

Chicla, Morococha y C.C. San Mateo de Huanchor

(Subrayado agregado)

14. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió con el Programa de Comunicación y Consulta del año 2019, respecto a (i) difundir las actividades realizadas a través de los distintos medios de comunicación, cada vez que amerite (ii) establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población, y (iii) realizar cuatro (04) talleres con las Comunidades Campesinas para explicar los posibles impactos y el Plan de Manejo.
- b) Análisis del hecho detectado
15. De la información remitida por el administrado sobre el cumplimiento de las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del 23 de noviembre de 2020 y de la información complementaria del 15 de diciembre de 2020; así como, durante la supervisión noviembre-diciembre 2020, la DSEM concluyó que el administrado no habría ejecutado las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del año 2019; respecto a la difusión de actividades realizadas a través de los distintos medios de comunicación, establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población y realizar cuatro (04) talleres de las Comunidades Campesinas para explicar el Plan de Manejo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 16. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que el administrado no ha cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 17. En consecuencia, de lo desarrollado en el presente hecho imputado, y de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 0030-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de enero de 2021, de los información presentada por el administrado, no se habrían ejecutado las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del año 2019; respecto a la difusión de actividades realizadas a través en los distintos medios de comunicación, así como establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población y realizar cuatro (04) talleres con las Comunidades Campesinas del área de influencia para explicar los impactos que generaría la actividad y cuál sería el Plan de Manejo, incumpliendo con ello las obligaciones establecidas en su EIA Ticlio.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e IFI
18. Cabe reiterar que, de la consulta efectuada al SIGED, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el IFI, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

19. En este sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa al administrado por la no ejecución de las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del año 2019; respecto a (i) difundir las actividades realizadas a través de los distintos medios de comunicación, cada vez que amerite (ii) establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población, y (iii) realizar cuatro (04) talleres con las Comunidades Campesinas del área de influencia para explicar los posibles impactos que generaría la actividad minera y cuál sería el Plan de Manejo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó la actividad de Atención a Madres Gestantes correspondiente al “Programa de Salud” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental

a) Normatividad ambiental

20. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

21. En concordancia con ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley SEIA, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

22. En el Programa de Salud de EIA Ticlio, se estableció lo siguiente:

“CRONOGRAMA DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. U.E.A. TICLIO

PROGRAMA: Programa de Salud

ACTIVIDADES A REALIZAR – INDICADOR:

- *Atenciones odontológicas – 2 veces al año.*
- *Atención a madres gestantes – 2 veces al año.*
- *Charlas de orientación en temas de salud familiar: Planificación familiar, nutrición, prevención de parasitosis y anemia en las escuelas – 2 veces al año.*

COMUNIDADES BENEFICIADAS

Chicla, Morococha y C.C. San Mateo de Huanchor”.

23. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió realizar la actividad de Atención a Madres Gestantes correspondiente al “Programa de Salud” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su EIA Ticlio.

b) Análisis del hecho detectado

24. De la información remitida por el administrado sobre el cumplimiento de las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del 23 de noviembre de 2020 y de la información complementaria del 15 de diciembre de 2020; así como, durante la supervisión noviembre-diciembre 2020, la DSEM concluyó que el administrado no habría ejecutado la actividad denominada Atención a Madres Gestantes correspondiente al “Programa de Salud” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

25. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que el administrado no ha cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Cabe precisar que, para el presente caso, el administrado remitió medios probatorios de la realización de una (01) campaña de salud realizada en el 2019 en la comunidad campesina de San Francisco de Pucará donde se realizó la Primera Campaña Médica de Salud el día 07 de diciembre del 2019 en la especialidad de obstetricia. Sin embargo, no acredita que se haya invitado o realizado dichas campañas en las Comunidades Campesina San Mateo de Huanchor y el pueblo de Chicla, conforme lo establece el IGA.
27. En consecuencia, de lo desarrollado en el presente hecho imputado, y de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 0030-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de enero de 2021, de la información presentada por el administrado, no se ejecutaron las actividades de Atención a Madres Gestantes correspondiente al “Programa de Salud” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e IFI
28. Cabe reiterar que, de la consulta efectuada al SIGED, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el IFI, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
29. En este sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa al administrado por la no ejecución de la actividad de Atención a Madres Gestantes correspondiente al “Programa de Salud” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las actividades del “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental

a) Normatividad ambiental

30. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
31. En concordancia con ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley SEIA, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
32. En el Programa de Monitoreo Ambiental Participativo del EIA Ticlio, se estableció lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**“CRONOGRAMA DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
– U.E.A. TICLIO:**

PROGRAMA: Programa de monitoreo ambiental participativo.

ACTIVIDADES A REALIZAR – INDICADOR:

- Brindar charlas de inducción para los pobladores sobre monitoreos y el plan de manejo ambiental enfocado en las características del proyecto – 4 veces al año.
- Capacitación en definiciones básicas sobre el Medio Ambiente y su conservación – 4 veces al año.
- Capacitación de Estudios de Impacto Ambiental – 4 veces al año.
- Capacitación en normatividad ambiental para conocer cuáles son los límites máximos permisibles contemplados en la legislación nacional e internacional (OMS, EPA, BM, etc) – 4 veces al año.
- Capacitación en la interpretación de resultados de los monitoreos – 4 veces al año.
- Capacitación de los monitoreos ambientales y a la población en la selección, manejo y disposición de residuos sólidos – 4 veces al año.
- Participación de los monitoreos ambientales en la toma y el envío trimestral de muestras de agua y aire, además del seguimiento de los resultados – 4 veces al año.

COMUNIDADES BENEFICIADAS

Chicla, Morococha y C.C. San Mateo de Huanchor”

(Subrayado agregado)

33. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió ejecutar las actividades según el Cronograma del Plan de Relaciones Comunitarias, el “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo”, de acuerdo con lo descrito en el párrafo precedente.
- b) Análisis del hecho detectado
34. De la información remitida por el administrado sobre el cumplimiento de las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del 23 de noviembre de 2020 y de la información complementaria del 15 de diciembre de 2020; así como, durante la supervisión noviembre-diciembre 2020, la DSEM concluyó que el administrado no habría ejecutado las actividades del “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
35. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que el administrado no ha cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Es preciso mencionar que el administrado presenta medios probatorios que acreditan, en los meses de setiembre y diciembre de 2019, la ejecución de: (i) dos (02) capacitaciones en muestreo ambiental antes de la realización del monitoreo ambiental participativo, (ii) dos (02) capacitaciones en definiciones básicas sobre medio ambiente, (iii) dos (02) capacitaciones en Estudios de Impacto Ambiental, (iv) dos (02) capacitaciones en normativa ambiental, (v) una (01) capacitación en interpretación de resultados de monitoreos, (vi) dos (02) capacitaciones en manejo de residuos sólidos en colegios de las C.C. San Mateo de Huanchor y C.C. San Francisco de Asís de Pucará y (vii) dos (02) monitoreos ambientales participativos. No obstante, el compromiso socioambiental precisa que se realizarían cuatro (04) al año en cada caso.
37. En consecuencia, de lo desarrollado en el presente hecho imputado, y de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 0030-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de enero de 2021, de la información presentada por el administrado, no se habrían ejecutado las actividades del “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo” durante el año 2019, incumpliendo con ello las obligaciones establecidas en su EIA Ticlio.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e IFI



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

38. Cabe reiterar que, de la consulta efectuada al SIGED, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el IFI, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
39. En este sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa al administrado por la no ejecución de las actividades del “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

IV. MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹ conseguir a través del dictado de la

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

¹⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

48. Del análisis de los hechos imputados, se ha concluido recomendar la declaración de responsabilidad respecto de los hechos imputados Nros. 1, 2 y 3; por lo que en el presente Acápito se analizará la procedencia del dictado de las medidas correctivas.

Hechos Imputados Nros. 1, 2 y 3

49. Los hechos imputados Nros, 1 y 2 y 3 están referidos a que el administrado i) no ejecutó las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del año 2019, ii) no ejecutó la actividad de Atención a Madres Gestantes correspondiente al “Programa de Salud” durante el año 2019, iii) no ejecutó las actividades del “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo” durante el año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Al respecto, las obligaciones comprendidas en los hechos imputados se encuentran vinculadas con obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental, EIA Ticlio.
51. Con ello en cuenta, se debe indicar que las referidas obligaciones solo reiteran las exigencias indicadas en el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado y asumido por el administrado, lo cual no supone que al proponerla como medida correctiva esté orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado no cumpliría con dicha finalidad.
52. Por tanto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

53. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa¹², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
54. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
55. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente”.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹⁶.

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 2870-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó el análisis de los hechos imputados, así como la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
57. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución¹⁷ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 43.541 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

	Conductas infractoras	Propuesta de multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades del "Programa de Comunicación y Consulta" del año 2019; respecto a (i) difundir las actividades realizadas a través de los distintos medios de comunicación, cada vez que amerite (ii) establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población, y (iii) realizar cuatro (04) talleres con las Comunidades Campesinas para explicar los posibles impactos y el Plan de Manejo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	20.426 UIT
2	El administrado no ejecutó la actividad de Atención a Madres Gestantes correspondiente al "Programa de Salud" durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental	4.364 UIT

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

3	El administrado no ejecutó las actividades del “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	18.751 UIT
Multa total		43.541 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

58. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
59. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACORAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades del “Programa de Comunicación y Consulta” del año 2019; respecto a (i) difundir las actividades realizadas a través de los distintos medios de comunicación, cada vez que amerite (ii) establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población, y (iii) realizar cuatro (04) talleres con las Comunidades Campesinas para explicar los posibles impactos y el Plan de Manejo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	-	-
2	El administrado no ejecutó la actividad de Atención a Madres Gestantes correspondiente al “Programa de Salud” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	-	-
3	El administrado no ejecutó las actividades del “Programa de Monitoreo Ambiental Participativo” durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

60. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** respecto de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0669-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **43.541 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Propuesta de multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades del "Programa de Comunicación y Consulta" del año 2019; respecto a (i) difundir las actividades realizadas a través de los distintos medios de comunicación, cada vez que amerite (ii) establecer un cronograma y frecuencia de reuniones con la población, y (iii) realizar cuatro (04) talleres con las Comunidades Campesinas para explicar los posibles impactos y el Plan de Manejo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	20.426 UIT
2	El administrado no ejecutó la actividad de Atención a Madres Gestantes correspondiente al "Programa de Salud" durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental	4.364 UIT
3	El administrado no ejecutó las actividades del "Programa de Monitoreo Ambiental Participativo" durante el año 2019, según la cantidad de veces establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	18.751 UIT
Multa total		43.541 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.

Artículo 5°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/CMM/aoc-ksg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00746085"



00746085